

**“DESARROLLO DEPORTIVO Y SOCIAL INFANTIL DE BC” A.C. Y OTROS**

**VS**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS**

**EXPEDIENTE 495/2022 JP**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que resuelve la controversia en el presente juicio.

#### **GLOSARIO**

|                                                   |                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>                          | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.             |
| <b>Tribunal:</b>                                  | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                |
| <b>Juzgado:</b>                                   | Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .                                                                                                                                                          |
| <b>Jefe del Departamento:</b>                     | Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                |
| <b>Recaudador:</b>                                | Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                            |
| <b>Jefe del Departamento Técnico de Bomberos:</b> | Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                            |
| <b>Ley de Ingresos:</b>                           | Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal del 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. |

#### **1. ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el cinco de octubre de dos mil veintidós, \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*2, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*4 como

integrantes del Consejo Directivo la moral "Desarrollo Deportivo y Social Infantil de BC" A.C., así como \*\*\*\*\*5 y \*\*\*\*\*6 por su propio derecho, promovieron demanda de nulidad.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emplazándose como autoridades demandadas al Jefe del Departamento, Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Director del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, y al Ayuntamiento de Mexicali.

**1.3. Regularización del procedimiento.** Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se admitió la demanda respecto de \*\*\*\*\*5 y \*\*\*\*\*6.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el quince de enero de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló el actor se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

**SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.** El actor señaló como actos impugnados los siguientes:

**A)** Resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*7 de quince de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento Técnico de Bomberos, en la que se impone a la parte actora una multa de quinientas unidades de medida y actualización, equivalente a \*\*\*\*\*8

**B)** Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*9, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;

**C)** Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*10, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;

**D)** Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*11, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;

**E)** Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*12, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa por anunciar o promocionar evento, espectáculo público y de diversión sin permiso municipal;

**F)** Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*13, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de Desarrollo Deportivo y Social de Baja California por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por oficio \*\*\*\*\*7 multa de bomberos;

**G)** Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*14, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa, gastos de ejecución aprovechamientos y redondeo;

**H)** Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*15, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por el 5%

de impuesto retenido durante la función de: \*\*\*\*\*16  
llevada a cabo el día 11/09/2022;

I) Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*17, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por gastos de intervención durante la función de: \*\*\*\*\*16 llevada a cabo el día 11/09/2022;

J) Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*18, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por gastos de intervención durante la función de: \*\*\*\*\*16 llevada a cabo el día 11/09/2022;

K) Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*19, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multas por infracción a la ley o al reglamento;

L) Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*20, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multas por infracción a la ley o al reglamento;

M) Orden de visita de inspección número 2033 de diez de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento;

N) Orden de visita domiciliaria número \*\*\*\*\*21 de diez de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento;

O) Acta circunstanciada de visita domiciliaria número \*\*\*\*\*21 de diez de septiembre de dos mil veintidós levantada por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

P) Hoja de liquidación de once de septiembre de dos mil veintidós emitida por la Recaudación de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

2.1. En el presente asunto, por lo que hace a la **resolución señalada en el inciso A, y a la multa señalada en el inciso F**, su existencia queda acreditada con la copia

certificada<sup>1</sup> exhibida por la demandada Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali [a fojas 181 y 182]; además, en su contestación [a foja 175] la referida autoridad señala:

*"[...] en primer término, cabe insistir que dicha multa fue cubierta en su totalidad por la parte actora en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, ante las cajas de Recaudación de Rentas Municipales, bajo el inciso \*\*\*\*\*22 por concepto de "MULTAS DE BOMBEROS", habiéndose expedido el recibo de pago número \*\*\*\*\*23 de folio \*\*\*\*\*24.*

...

*Y en segundo término, se debe destacar que tal pago corresponde a la multa impuesta a la parte actora como sanción mediante resolución dictada a través de oficio número \*\*\*\*\*7, de quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del H. Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California [...]"*

**2.2. Respecto de las multas señaladas en los incisos B, C, D, K y L,** el Jefe del Departamento acompañó a su contestación de demanda, copia certificada de cinco memorándums, todos de trece de septiembre de dos mil veintidós, de los que se advierte que el propio Jefe del Departamento autorizó a la parte actora a pagar las referidas multas [por los conceptos que enseguida se transcriben] con lo que se acredita que la autoridad determinó en algún momento la imposición de las mismas, pues sería ilógico autorizar a la actora a pagar una multa que no ha sido impuesta.

**B:** "ACTA NO. \*\*\*\*\*25 DEL DIA 07/03/2020. ART. 6. FRACC. I – SE REALICE SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE"; [memorándum a foja 155]

**C:** "ACTA NO. \*\*\*\*\*26 DEL DIA 10/09/2022 ART. 6. FRACC. I – SE REALICE SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE"; [memorándum a foja 148]

**D:** "ACTA NO. \*\*\*\*\*27 DEL DIA 15/07/2020. ART. 6. FRACC. I – SE REALICE SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ART. 40 INCISO 0 – POR NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS"; [memorándum a foja 161]

<sup>1</sup> Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

**K:** "ACTA NO. \*\*\*\*\*28 DEL DIA 10/09/2022. ART. 90. FRACC. I AL IV – OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN"; [memorándum a foja 128]

**L:** "ACTA NO. \*\*\*\*\*29 DEL DIA 10/09/2022. ART. 83 FRACC. XXXIV – VENTA SIN PERMISO". [memorándum a foja 138]

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

Debiendo precisar que en su contestación, [a fojas 116 a 121 el *Jefe del Departamento* hizo una relación sucinta de cada memorándum con cada uno de los recibos supra transcritos, lo que permite concluir que efectivamente corresponden unos a otros.

En ese sentido, corrobora la existencia de las resoluciones en las que se impusieron dichas multas, que en su contestación de demanda [a fojas 115 a 121], el *Jefe del Departamento* señaló que éstas se impusieron derivado de las infracciones al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas para el Municipio de Mexicali y al Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, reconociendo así dicha autoridad la imposición de esas sanciones impugnadas.

**2.3.** Por lo que hace a las multas señaladas en los incisos **H**, **I** y **J**, la existencia de la resolución en la que se determinó su imposición queda acreditada con la manifestación de la autoridad demandada *Recaudador de Rentas*, quien en su contestación de demanda [a fojas 74 a 82] señaló:

"En efecto esta Autoridad Municipal, emitió la liquidación de fecha once de septiembre del dos mil veintidós, designando a dos interventores adscritos a esta Recaudación de Rentas Municipal, a fin de que realizaran la determinación y cobro del impuesto sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos y demás contribuciones que correspondan, respecto al evento denominado \*\*\*\*\*16, en razón de que se advirtió que omitieron solicitar el permiso para el pago de los derechos correspondientes [...] lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2022."

**2.4.** Por otra parte, por lo que hace a las órdenes de visita y el acta circunstanciada, señaladas en los incisos M, N y O, su existencia en autos queda acreditada con la copia certificada<sup>2</sup> exhibida por la demandada Jefe del Departamento [a fojas 139 a 144 y 149]; documentales que el propio actor acompañó a su demanda en copias al carbón.

**2.5.** Por lo que hace a la hoja de liquidación a la que se hace referencia en el inciso P, en principio debe precisarse que la parte actora aduce que corresponde a una multa, sin embargo, de su contenido puede advertirse que consiste en un recibo de pago por contribuciones del Impuesto sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos, así como contribuciones accesorias tal como gastos de ejecución e interventores.

En segundo lugar, su existencia queda acreditada con el recibo que la propia parte actora acompañó a su demanda y con el reconocimiento expreso de la demandada *Recaudador* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción IV, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

**2.6.** Finalmente, respecto a las multas señaladas en los incisos **E** y **G**, en autos no se encuentra acreditada la existencia de la resolución determinante de las multas ahí descritas.

En la especie, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la resolución o resoluciones mediante las cuales se impusieron las referidas multas, exhibiendo únicamente los recibos donde consta el pago hecho por la parte actora, atribuyéndole a las autoridades demandadas la emisión de las mismas.

Sin embargo, al contestar la demanda, ninguna de las autoridades demandadas se atribuyó la emisión de las multas pagadas en los recibos señalados en los incisos **E** y **G**.

En ese sentido, es menester señalar que el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

<sup>2</sup> Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

Baja California, de aplicación supletoria, impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción.

**“ARTÍCULO 277.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Siendo necesario precisar que los recibos que la parte actora acompañó a su demanda [señalados en los incisos E y G] únicamente demuestran que la parte actora pagó los montos ahí señalados, sin que por sí solos -y al no encontrarse adminiculados con otros medios de prueba- pueda colegirse que dichos recibos constituyen o sean suficientes para tener por acreditada la existencia de la resolución o resoluciones en las que se hayan determinado las cantidades descritas en los multi referidos recibos.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que el demandante tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, si la parte actora no cumplió con dicha carga, la existencia de las resoluciones en las que se impusieron las multas o contribuciones pagadas en los recibos señalados en los incisos E y G no se encuentra acreditada; por tanto, con fundamento en el artículo 55, fracción II, en relación con el artículo 54 fracción VI de la Ley del Tribunal, **procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio únicamente en relación a la resolución determinante de las multas señaladas en los incisos E y G.**

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 804176, de rubro y texto siguientes:

**“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”*

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 185384, de rubro y texto:

**“INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

**ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

**TERCERO. Procedencia.** El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, estableciéndose en su último párrafo que su examen será aún oficioso, por lo que a continuación, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación.

**3.1.** El Jefe de Departamento, el Recaudador de Rentas, el Inspector y el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento, invocan la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal, porque aducen que la parte actora consintió los actos impugnados al haber pagado las multas impuestas y con ello han dejado de existir.

**La causal de improcedencia hecha valer resulta infundada.**

Lo anterior es así, toda vez que el pago de las multas impuestas no constituyen la manifestación de voluntad para consentir la imposición de dicha multa, ni tampoco destruye o convalida su validez, máxime que la intención del pago de la misma es el evitar la imposición de sanciones y paralizar los efectos del procedimiento administrativo de ejecución; además, aun cuando se haya pagado, la multa no deja de existir, pues únicamente su estatus cambiaría a pagado, mas no tiene el alcance de destruir la resolución en la que se impuso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2010 con registro digital 164615, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Mayo de dos mil diez, de rubro y texto siguiente:

**"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."

**3.2.** Por su parte, el Recaudador de Rentas invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda.

**La referida causal de improcedencia también resulta infundada.**

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la parte actora no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo de la *Ley del Tribunal*.

**3.3.** Asimismo, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento invoca la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción XI del artículo 54 del citado ordenamiento, porque dice que la parte actora no expresó con claridad los motivos de inconformidad que hizo valer.

Dicha causal de improcedencia **se desestima**, toda vez que los argumentos que vierte se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de

*improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".*

**3.4.** Por otra parte, el Ayuntamiento de Mexicali por conducto del Síndico Procurador -en su carácter de representante legal- solicita se sobresea respecto de dicha autoridad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, aduciendo que ninguno de los actos impugnados fue emitido por el Ayuntamiento de Mexicali ni la parte actora ni le son imputables a ella.

**La causal invocada resulta fundada.**

El artículo 42, fracciones II inciso a) y III de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la dependa la autoridad que emitió el acto.

En el particular, de los actos señalados como impugnados por la parte actora, no se advierte que hayan sido emitidos por el Ayuntamiento de Mexicali como órgano colegiado.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo 42, fracciones II inciso a) y III del citado ordenamiento legal; por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 fracción II de la *Ley del Tribunal* se sobresee en el juicio respecto del Ayuntamiento de Mexicali.

**3.5.** Finalmente, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado estima oficiosamente que en el presente asunto **se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 54 fracción XI en relación con el artículo 30, del ordenamiento legal en cita, respecto a los actos que la parte actora señaló como impugnados y que señalaron en los incisos M, N y O del considerando Segundo de esta resolución:**

*"Orden de visita de inspección 2033, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la autoridad*

*demanda Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;*

*Orden de visita domiciliaria \*\*\*\*\*21, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;*

*Acta circunstanciada de visita domicilia número \*\*\*\*\*21, de diez de septiembre de dos mil veintidós, elaborada por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California."*

Lo anterior es así, toda vez que la orden de visita y el acta circunstancia impugnadas no revisten el carácter de actos definitivos en términos del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, pues no constituyen una manifestación concreta que refleje la voluntad final de la autoridad administrativa.

Tratándose de resoluciones que requieren de un procedimiento que le anteceda para que se produzca la voluntad del órgano de la administración, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidir el fondo, le pone fin al procedimiento, ya que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio, supuestos que no se dan en el caso de la orden de visita y en el acta circunstanciada impugnadas, pues sólo constituyen actos procedimentales en los que la autoridad no se ha pronunciado en definitiva.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución y de las multas impugnadas, en su falta de fundamentación y motivación pues desconoce lisa y llanamente su origen.

**4.1. Agravio inoperante respecto de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*7 de quince de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento Técnico de Bomberos.**

Resulta inoperante su motivo de disenso respecto de la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*7 de quince de septiembre de dos mil veintidós emitida por el *Jefe del Departamento Técnico de Bomberos* en la que se impuso a la parte actora una multa de quinientas unidades de medida y actualización.

La parte actora adujo, en principio, que desconocía dicha resolución, sin embargo, la propia actora la exhibió con su demanda en original, de ahí que, contrario a lo esgrimido en su demanda, la parte actora sí haya conocido los fundamentos y motivos de la demandada *Jefe del Departamento Técnico de Bomberos* para emitir la resolución de multa.

Precisándose que la parte actora no expresó ningún motivo de inconformidad encaminado a demostrar la ilegalidad de dicha resolución, pues los expresados en su demanda resultan genéricos, sin que se obtenga un contenido apto y suficiente para lograr invalidar esta resolución, de ahí que **resulten inoperantes por insuficientes**.

Siendo menester señalar que, dada la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos en los que el acto administrativo goza de la presunción de validez, corresponde al particular demostrar la invalidez del acto cuestionado, lo cual podrá hacerlo a través de razonamientos en contra de ese acto y elementos probatorios de distinta naturaleza, pero siempre en el entendido de que, invariablemente, será el actor del juicio quien deba acreditar la ilegalidad del acto controvertido.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 185425, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a

*manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*

Por tanto, al resultar inoperante su motivo de inconformidad -respecto de la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*7 de quince de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento Técnico de Bomberos en la que se impuso a la parte actora una multa de quinientas unidades de medida y actualización- lo conducente en este caso es reconocer su validez, con fundamento en el artículo 109 fracción I de la Ley del Tribunal.

**4.2. Infundado respecto de las contribuciones pagadas en los recibos \*\*\*\*\*15, \*\*\*\*\*17 y \*\*\*\*\*18 señaladas en los incisos H, I y J del Considerando Segundo.**

Como ya se dijo, la parte actora adujo desconocer el origen de las referidas contribuciones, limitándose a señalar -respecto de éstas últimas- por lo que era carga de la autoridad demandada el demostrar que dichas contribuciones estaban debidamente fundadas y motivadas.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.32 A con registro digital 175350 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

**"CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.** Conforme al artículo [68 del Código Fiscal de la Federación](#), los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; empero, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones si el afectado los niega lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. De lo anterior, se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por disponerlo así en forma categórica el propio precepto, pero

*ante la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del origen del crédito y su respectiva notificación, la autoridad demandada debe demostrar con toda claridad y precisión su motivo o causa generadora, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva."*

Por tanto, en su contestación de demanda, el Recaudador de Rentas expresó que, contrario a lo aducido por la parte actora, ésta conocía las razones y fundamentos de los montos determinados, toda vez que la parte actora llevó a cabo el evento denominado "\*\*\*\*\*16" advirtiéndose que omitieron solicitar el permiso para su realización así como la entrega de la documentación necesaria previo al pago de los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Ingresos.

Los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Ingresos, en la parte que interesa, son del tenor siguiente.

"CAPÍTULO III  
8 OTROS IMPUESTOS

**01 IMPUESTO SOBRE ASISTENCIA A DIVERSIONES Y  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 7.-** Son sujetos de este impuesto, los asistentes a juegos permitidos, espectáculos públicos y centros nocturnos de diversión, así como a las funciones de obras de teatro y circo. No se considerarán objeto de este impuesto, espectáculos públicos presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, cuando se acredite previamente a la celebración del evento que los ingresos por dichos espectáculos, serán acumulados a los propios del establecimiento y aquellos celebrados en el Centro Histórico de Mexicali.

**ARTÍCULO 8.-** El impuesto sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos se calculará aplicando la tasa del 5% sobre el precio de admisión.

Con dos días hábiles de anticipación a la iniciación de los actos generadores de esta contribución, los organizadores de los juegos permitidos y espectáculos, deberán solicitar el permiso correspondiente y garantizar, en su carácter de responsables solidarios con el causante, el crédito fiscal estimado por la Tesorería Municipal, mediante depósito en efectivo, que no será inferior al impuesto correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.

Para la intervención de dicho evento se requerirá la presencia de personal designado por la Recaudación de Rentas Municipal, quien causará los honorarios que determine la Autoridad fiscal, y que oscilará de entre \$400 a \$800 pesos por interventor a cargo del promotor u organizador del evento.

[...]

Será obligatorio tratándose de Partidos Políticos, Asociaciones Civiles, así como de las organizaciones anteriormente mencionados en este artículo, que deberán de contar con un representante previamente acreditado ante la Recaudación de Rentas Municipal, para la verificación de la apertura de los accesos del lugar donde se llevará a cabo el evento, así como para la firma del acta de liquidación y el pago de los Interventores comisionados por parte del Ayuntamiento de Mexicali del espectáculo o evento realizado y para el cual se hubiera aprobado la exención del impuesto. En el caso de no encontrarse ningún representante por parte de los organizadores del evento, el Interventor Municipal procederá a cancelar la exención del impuesto, contando lo estipulado en este artículo.

[...]

**ARTÍCULO 9.-** Los organizadores o empresarios de los espectáculos públicos, juegos permitidos, centros de diversión y funciones de obras de teatro o circo, serán solidariamente responsables del pago de este impuesto, debiendo retener al momento de pagar el asistente el boleto de admisión o a la entrada del espectáculo público y enterar al momento de celebrarse éste, previa liquidación o comprobación del ingreso al interventor municipal, en el caso en que sea intervenido el evento, o en su defecto, en la Recaudación Municipal el día hábil siguiente al de la celebración del evento."

Asimismo, el Recaudador de Rentas señaló en su contestación:

"El día once de septiembre de dos mil veintidós, siendo las 02:00 horas, el Interventor designado por esta Recaudación de Rentas, se constituyó en el domicilio del Jardín de Eventos La 500, a efecto de realizar la determinación y cobro del impuesto sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos y demás contribuciones que correspondan, respecto al evento denominado \*\*\*\*\*16, de manera personal con el representante del lugar, atendiéndose la diligencia con \*\*\*\*\*6, quien se ostentó como encargado del lugar, quien no se identificó, pero si recibió el oficio de liquidación, saldando el Impuesto Municipal antes mencionado, correspondiente al 5% sobre el monto total de los ingresos obtenidos de las entradas al evento, así como el pago de los gastos de Intervención.

De ahí que, el día quince de septiembre de dos mil veintidós, se apersonó el Promotor/Representante del espectáculo de nombre \*\*\*\*\*6, en las Oficinas de esta Recaudación de Rentas Municipal, para canjear por los recibos originales correspondientes."

De lo anteriormente expuesto, se colige que contrario a lo esgrimido por la parte actora, esta era consciente de la causación del impuesto sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos previsto en la Ley de

Ingresos, pues dada la naturaleza de dicho impuesto, este es auto declarativo.

Además, cabe destacar que el origen de los montos de los que la parte actora se duele, quedó inclusive demostrado con la documental que la propia parte actora allegó al juicio, consistente en la hoja de liquidación de once de septiembre de dos mil veintidós expedida por la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali sobre el entero del cinco por ciento de la entrada al evento realizado por la parte actora, conforme a la *Ley de Ingresos*, más el monto correspondiente por la intervención de dos interventores de la referida Recaudación, asentándose que al día hábil siguiente el promotor o representante del espectáculo deberá acudir a canjear la hoja de liquidación por el recibo oficial.

De ahí que, como ha quedado expuesto, la parte actora sí conocía los fundamentos y motivos de la autoridad fiscal para la determinación de las contribuciones principales y accesorias pagadas en los recibos \*\*\*\*\*15, \*\*\*\*\*17 y \*\*\*\*\*18 señaladas en los incisos H, I y J del Considerando Segundo [por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por el 5% de impuesto retenido durante la función de: \*\*\*\*\*16 llevada a cabo el día 11/09/2022; \*\*\*\*\*8 por gastos de intervención durante la función de: \*\*\*\*\*16 llevada a cabo el día 11/09/2022; por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por gastos de intervención durante la función de: \*\*\*\*\*16 llevada a cabo el día 11/09/2022].

En consecuencia, al resultar infundado su motivo de inconformidad -respecto de las multas contenidas en los recibos \*\*\*\*\*15, \*\*\*\*\*17 y \*\*\*\*\*18 señaladas en los incisos H, I y J del Considerando Segundo- lo conducente en este caso es reconocer su validez, con fundamento en el artículo 109 fracción I de la *Ley del Tribunal*.

#### **4.3. Fundado respecto de las resoluciones en las que se determinaron las multas señaladas en los incisos B, C, D, K y L del considerando Tercero.**

Como quedó resuelto en el considerando tercero del presente fallo, en el presente juicio se demostró la existencia de las resoluciones mediante las cuales se impusieron a la parte actora **cinco multas** [señaladas en los incisos **B, C, D, K y L** del considerando Tercero] empero, las autoridades demandadas no las exhibieron en juicio al

contestar la demanda, lo cual era su carga, a fin de acreditar que las mismas se encontraban fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo anterior, si el Jefe del Departamento demandado tenía la carga de demostrar la legalidad de la imposición de las multas combatidas, y no exhibió en juicio las resoluciones en las que se impusieron dichas multas, ésta violentó el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 Constitucional al no encontrarse fundada y motivada, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7 con número de registro digital 167895 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

**"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**", estableció que de conformidad con el artículo **209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación,** vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo **16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble

consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de fundamentación y motivación de las resoluciones en las que se determinó la imposición de las multas impugnadas **[señaladas en los incisos B, C, D, K y L del Considerando Segundo]**, con fundamento en el artículo 108 fracción II de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es declarar la nulidad de las determinaciones del *Jefe del Departamento* en las que se decidió imponer las multas impugnadas [señaladas en los incisos B, C, D, K y L del Considerando Segundo].

**QUINTO. Efectos del fallo.** Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, se condena al *Jefe del Departamento* a realizar lo siguiente:

**1. Emita una resolución en la que deje insubsistente las resoluciones administrativas** en las que se haya determinado imponer a la parte actora las multas que a continuación se transcriben, así como todos los actos que hayan derivado de las mismas por devenir de un acto nulo.

- Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*9, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;
- Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*10, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;
- Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*11, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;
- Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*19, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multas por infracción a la ley o al reglamento;
- Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*20, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multas por infracción a la ley o al reglamento;

**2. Realice las gestiones que resulten necesarias** para lograr la devolución la devolución de los montos pagados amparados en los recibos \*\*\*\*\*9, \*\*\*\*\*10 y \*\*\*\*\*11 a \*\*\*\*\*1; y los montos pagados amparados en

los recibos \*\*\*\*\*19 y \*\*\*\*\*20 a \*\*\*\*\*6, por ser quienes pagaron dichos montos, según los recibos de mérito.

**3.** Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad demandada Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto de las resoluciones en las que se determinaron las multas amparadas en el recibo número \*\*\*\*\*12, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 y en el recibo número \*\*\*\*\*14, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8

**TERCERO.** Se sobresee respecto de la Orden de visita de inspección número 2033 de diez de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento; la Orden de visita domiciliaria número \*\*\*\*\*21 de diez de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento; y el Acta circunstanciada de visita domiciliaria número \*\*\*\*\*21 de diez de septiembre de dos mil veintidós levantada por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**CUARTO.** Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*7 de quince de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.

**QUINTO.** Se reconoce la validez de las resoluciones en las que se determinaron las multas amparadas en el recibo número \*\*\*\*\*15, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por el 5% de impuesto retenido durante la función de: \*\*\*\*\*16 llevada a cabo el día 11/09/2022; recibo número \*\*\*\*\*17, de quince de septiembre de dos mil

veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por gastos de intervención durante la función de: \*\*\*\*\*16 llevada a cabo el día 11/09/2022; y, recibo número \*\*\*\*\*18, de quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por gastos de intervención durante la función de: \*\*\*\*\*16 llevada a cabo el día 11/09/2022.

**SEXTO. Se declara la nulidad de las resoluciones del Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en las que se decidió imponer las multas** [señaladas en los incisos B, C, D, K y L del Considerando Segundo], que a continuación se transcriben:

- *Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*9, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;*
- *Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*10, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;*
- *Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*11, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*1 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multa a reglamentos municipales;*
- *Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*19, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multas por infracción a la ley o al reglamento;*
- *Multa amparada en el recibo número \*\*\*\*\*20, de trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*6 por la cantidad de \*\*\*\*\*8 por multas por infracción a la ley o al reglamento;*

**SÉPTIMO.** Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente las resoluciones administrativas en las que se haya determinado imponer a la parte actora las multas descritas en el punto anterior, así como todos los actos que hayan derivado de las mismas por devenir de un acto nulo y realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la devolución de los montos pagados amparados en los recibos \*\*\*\*\*9, \*\*\*\*\*10 y \*\*\*\*\*11 a \*\*\*\*\*1; y los montos pagados amparados en los recibos \*\*\*\*\*19 y A \*\*\*\*\*20 a \*\*\*\*\*6, por ser quienes pagaron dichos montos, según los recibos de mérito.

**OCTAVO.** Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

[illegible]

[illegible]

[illegible]

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de acta 1 en página 5</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>  |
| 26 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de acta 2 en página 5</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>  |
| 27 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de acta 3 en página 5</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>  |
| 28 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de acta 4 en página 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 29 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de acta 5 en página 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **495/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.